Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500014003002 2017 00528 01

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2021.

Estando el presente asunto al Despacho, para proveer respecto de la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de noviembre del año 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, este Juzgado ha de precisar que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que hace forzoso un pronunciamiento en este sentido.

Da cuenta el libelo genitor, como pretende la demandante se haga la declaración respecto de que se ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 87071, identificado y alinderado como aparece en la demanda y en consecuencia, se ordene la inscripción del fallo, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Conforme lo anterior, dirigieron la demanda en contra del señor Yon Didier Aguirre Babativa en su condición de titular del derecho real de dominio y demás personas indeterminadas, sin embargo, al observarse en el certificado de libertad y tradición adjunto como en su anotación No 09, de las 11 anotaciones obrantes, existe la constitución de un gravamen hipotecario en favor del ciudadano Reinel Gaitán Tangarife, constituido en fecha del 04 de febrero del 2015, esto es, mucho antes de que se incoara la presente acción declarativa de pertenencia, circunstancia que evidencia la necesidad de integrar en debida forma el contradictorio, conforme lo ordena el artículo 61 en concordancia con el numeral 5 del articulo 375 del Código General del Proceso, debiéndose vincular al acreedor hipotecario, ello con el fin de que haga valer si desea el derecho real accesorio que tiene sobre el inmueble a usucapir.

Así las cosas, resulta palmario que en el asunto *sub examine,* debía obligatoriamente citarse al señor Reinel Gaitán Tangarife, sin que así se hubiera procedido, ni encausado la actuación por parte del *A-quo.*

Conforme a todo lo anterior, y en aras de preservar las garantías fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa de quienes deban comparecer al proceso en calidad de demandados o vinculados, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio inclusive, y se ordenará rehacer la actuación, teniendo en cuenta los lineamientos aquí señalados, con la salvedad de que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán su validez y tendrá plena eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla conforme lo establece el artículo 138 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para que el Juzgado de primera instancia proceda a rehacer las actuaciones anuladas, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán su validez y tendrán plena eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla, conforme lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Disponer que por secretaria, se remita el expediente al Juzgado de origen. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc70ada2c843b6dff8f1d5e57168932726ca1905d37f7d40f629d49f89d3121**

Documento generado en 25/02/2021 02:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica